

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. y en contra de HENRY QUIQUE GARCÍA previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos m/cte (\$2.454.760) como capital representado en el acuerdo de pago No. 872412.
- b. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal a.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que el título ejecutivo aportado debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adviértase al ejecutado que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan



excepciones {Art. 442 ibídem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Para los efectos de la ley 2213 de 2022, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante: notificacionesjudiciales@enerca.gov.co
- Apoderado de la parte demandante: oscarfsalamanca@gmail.com

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Oscar Fernando Salamanca Bernal, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
 Juez

Firmado Por:
 Diana Carolina Vidales Bermudez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec57da8e41e4160856b1bbc77b6e22464656ed5f5e1f5ec2b291798ca2d50e7**

Documento generado en 12/01/2023 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>